

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCHA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00058-00 Verbal (incumplimiento de contrato de obra)

Demandante: José Manuel Ariza Barón
jomariba2012@hotmail.com

Apoderado: Gustavo Valencia Osorio
abogustavo@hotmail.com

Demandados: S & M INGENIEROS S.A.S.

R. L. Santiago Sánchez Vesga
sa.sanchez46@hotmail.com
CFD INGENIERIA S.A.S.

R. L. Carlos Francisco Díaz Granados Guerra
gerencia@cfdingeneria.com

Asunto: No tener por contestada la demanda y reconoce apoderado judicial.

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedería proferir la providencia que admitiera como contestada la demanda y el correspondiente traslado de las excepciones de mérito como lo dispone el artículo 370 del CGP, sino fuera porque quien contesta no es quien constituyera la parte demandada conforme con el libelo genitor.

En efecto, se impetra demanda verbal en contra de S&M INGENIEROS S.A.S. y CFD INGENIERIA S.A.S., respectivamente representadas por Santiago Sánchez Vesga y Carlos Francisco Díaz Granados Guerra.

Las pretensiones declarativas van dirigidas a que (i) el juzgado declare que entre el demandante José Manuel Ariza Barón y las firmas S&M Ingenieros SAS y CFD Ingeniería SAS, existió un contrato de obra o construcción; (ii) declare que el demandante realizó varias obras y por los precios que indica en favor de estas sociedades demandadas, (iii), se declare que estas mismas sociedades, S&M Ingenieros SAS y CFD Ingeniería SAS, incurrieron

en mora en el pago al demandante, según lo discrimina la demanda en cada pretensión, que son varias de la misma índole.

A estas pretensiones declarativas acumula otras de condena, dirigidas a las mismas sociedades demandadas S&M Ingenieros SAS y CFD Ingeniería SAS.

Como parte demandada no se alude al Consorcio Variante Mocoa 2018, ni a su representante legal, señor Santiago Andrés Sánchez Mantilla.

Por tal razón, en el auto admisorio que se produjo el 21 de julio de 2021 en su parte resolutive, se dispuso:

“Primero. Admitir la demanda que propone José Manuel Ariza Barón (C. C. 19.586.333), por conducto de apoderado, por incumplimiento de contrato de obra contra S & M INGENIEROS S.A.S. y CFD INGENIERIA S.A.S. (NIT 900426765-1 y 900556186-2, respectivamente). Demanda a la cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del CGP.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste y efectúe pronunciamiento.”

De ahí que las gestiones de notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda y anexos se realizaron directa e individualmente a los demandados en cuestión a través de la empresa “e-entrega”, el 4 de agosto de 2021¹, por lo tanto, realizando las cuentas aritméticas el traslado de la demanda venció el 7 de septiembre del año que corre.

Ahora, el 3 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, se allega contestación de la demanda y poder suscrito por Santiago Andrés Sánchez Mantilla, como representante legal del Consorcio Variante Mocoa 2018, a

1 Archivo electrónico proceso 2021-00058-00: 15MemorialConstanciaNot.Personal.pdf

favor del abogado Roberto Ardila Cañas, con el fin de que lo represente en el presente proceso.

El poder en cuestión², señala que el señor Sánchez Mantilla le otorga poder al abogado Roberto Ardila Cañas "... con el fin de que represente en el proceso de la referencia y ejerza el derecho a la defensa del consorcio."

El apoderado adjetivo contesta la demanda refiriéndose a que lo hace "... como apoderado de la parte demandada", siendo para él el Consorcio Variante Mocoa 2018, de acuerdo con el poder especial.

Por lo tanto, si quien contesta la demanda no es demandado significa que las sociedades realmente demandadas S&M Ingenieros SAS y CFD Ingeniería SAS, aún no han contestado la demanda.

Fortalece la argumentación la jurisprudencia según la cual el juez está obligado en interpretar la demanda si esta ofreciere oscuridad o es ambivalente, pero si la misma es clara le está vedado darle un sentido que no tiene o cambiar las pretensiones y estas el demandado las dirigió contra las citadas demandadas y no contra el Consorcio Variante Mocoa 2018, para que venga a contestar una demanda que contra esta figura no fue dirigida.

No obstante que S&M Ingenieros SAS y CFD Ingeniería SAS, hacen o hicieron parte del Consorcio Variante Mocoa 2018, como se acredita con el acta denominada "DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO"³, no puede considerarse como el extremo demandado, porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, sencillamente porque el consorcio no posee esa naturaleza de persona jurídica.

El Consejo de Estado en jurisprudencia unificada del 25 de septiembre de 2013, expuso que los consorcios y uniones temporales no son personas

2 Archivo electrónico proceso 2021-00058-00: 19MemorialPoderDdo20210903.pdf

3 Archivo electrónico proceso 2021-00058-00: 19MemorialPoderDdo20210903.pdf y 18MemorialContestacionDemanda+Traslado20210903.pdf, página o folio 11

jurídicas independientes y pueden presentarse a un proceso judicial a través de su representante legal siempre que la controversia deba referirse a la actividad contractual del Estado y entre ellos, es decir por razón del contrato suscrito entre la entidad pública y el consorcio o la unión temporal.

En exactitud, así se refirió:

“En este orden de idea se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, si cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P. C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieran tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”⁴

Esto es que la actividad jurisdiccional que inicia el demandante frente a los demandados es entre particulares, a pesar que la labor que el demandante dice haber efectuado en favor de las sociedades demandadas puedan tener relación con el contrato estatal de estas consorciadas con el Estado.

Por consiguiente, si el consorcio no está llamado a responder directamente en la presente demanda, en la medida que sus integrantes responden individualmente, el Consorcio Variante Mocoa 2018, no está legitimado para presentar la contestación a la demanda.

⁴ Sección Tercera, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez, 25 de septiembre de 2013, radicación 2500023260000392801 (20.529)

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No tener por contestada la demanda presentada por el Consorcio Variante Mocoa 2018 porque no ha sido demandado, ni respecto a las personas jurídicas S&M INGENIEROS S.A.S. y CFD INGENIERIA S.A.S., quienes no han contestado la demanda.

Segundo. Reconocer al abogado a Roberto Ardila Cañas, identificado con C.C. No 91.269.210 y portador de la T.P. No. 64.931 del C. S. de la J., únicamente para los fines de la presente decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a35511b7dd1faf2a30318ab02237858b77dfbf5d5142355f71e381083dbd
c45**

Documento generado en 22/09/2021 03:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>